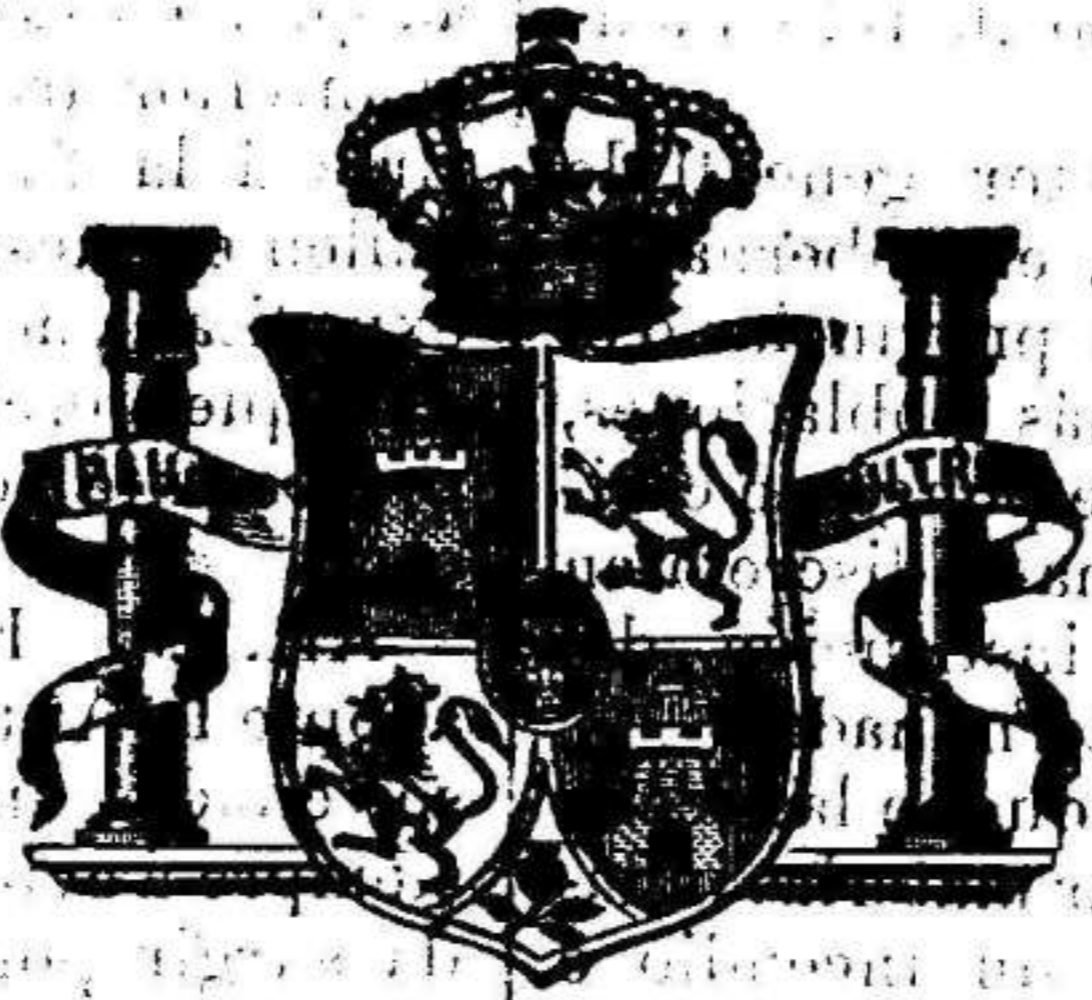


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código Civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su toda estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 50 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Jueces y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro militar.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto: 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado: 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan en novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Relación de los candidatos proclamados Conceales por las Juntas municipales del Censo, en 2 de los cuarenta y cinco municipios que se expresan en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en los términos municipales que se expresan:

Bustillo de la Vega.

- D. Guillermo Frandía Barra, D. Alvaro Andrés Pardo, D. Camarindo Villaur Paderna, D. Victorino Gutiérrez Lorenzo y D. Agustín Delegado Herrero.
- Vallada.**
- Distrito del Consistorio.**
- D. Clemente Alvaro Mancho, Don Mariano Monte de la Guerra y D. Angel Berge Christosa.
- Villaverde.**
- D. Valeriano Mesos Valiente, Don Bonifacio León Santiago, D. Martín Merino González y D. Felipe Martín González.

Palencia 24 de Noviembre de 1913.
El Gobernador interino,
Juan Ovejero.

CIRCULAR N.º 213.

Jeftura de Obras públicas.—Expropiación.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Vertabillo, instruido con motivo de la construcción de los trozos 6.º y 7.º de la carretera de Ampudia a Eneinas, se ha fijado el día 5 del mes de Diciembre para que se presente el referido Pagador en dicho punto, a fin de hacer entrega a los propietarios interesados de las sumas que les corresponden, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades preñadas por la ley.

Palencia 24 de Noviembre de 1913.
El Gobernador interino,
Juan Ovejero.

CIRCULAR N.º 214.

Segun me comunica el Alcalde de Berales, se ha presentado ante su Autoridad Enciso Navera, vecino de Villaverde, manifestando que están recogidas en la densa de la propiedad del Excmo. Sr. D. Angel Marino Ortíz, siete caballerías, desde el 18 de actual, que se hallaban demandadas en dicho lugar y que tienen las señas siguientes:

Tres vegas, dos rolas y una negra; un pedro quecano, pelo negro; otro quecano, negro; dos dechuzos, pelo también rojo.

Lo que hago público en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento del dueño de dicho ganado, quien de acreditará debidamente ante la Alcaldía de Berales.

Palencia 24 de Noviembre de 1913.
El Gobernador interino,
Juan Ovejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. El Reglamento de Policía de Espectáculos de 2 de Agosto de 1886, así como las demás disposiciones que vienen reglando la construcción y apertura de edificios de nueva planta destinados a espectáculos públicos, no resultan por la evolución del tiempo, actualmente subsiguados en todas sus partes a las diversas materias que regulan.

Por lo que teniendo en cuenta la necesidad de armonizar unas y otras en beneficio del servicio y para mayores garantías de la seguridad del Público conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos y de construcción y reparación de los edificios destinados a las mismas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1913.—Alba.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

REGLAMENTO de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a los mismos. PRIMERA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º No se abrirá al público ningún local destinado a espectáculos, sin que la Empresa haya obtenido previamente la correspondiente autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del

Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincias y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la oportuna anticipación al permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder o negar el permiso y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Art. 2.º A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos, deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como a las relativas a los servicios contra incendios, alumbrado principal, supletorio, de puertas y escalas de salida.

Art. 3.º No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador en las demás capitales, o Alcalde en las poblaciones donde aquéllos no residen, tengan conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada a variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa se habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil, o al Alcalde fuera de

la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo á conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquéllos que las Empresas les hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán á las Empresas á declarar alguna ó todas las condiciones que se fijan en el cartel de abono.

Art. 5.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente ley de Política de Imprenta.

Art. 6.º Las Empresas de teatros, circos, plazas de toros y demás espectáculos, reservarán hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el Alcalde.

Asimismo reservarán un palco para el Capitán general del Distrito ó Departamento hasta las doce del día. Si á las horas indicadas no hubieren recibido orden de entregarlo á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de dicha localidad.

También reservarán todos los días una localidad preferente é individual, gratuitamente, y lo más próxima posible á la puerta de entrada, para el delegado de la Autoridad civil.

Art. 7.º Todas las localidades han de estar numeradas, no permitiéndose bajo ningún pretexto establecer las llamadas de «paseo» ni aumentar durante la temporada ó serie de representaciones las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciese la Junta para la visita de apertura y fuesen autorizadas por el Director general de Seguridad ó el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Art. 8.º Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Art. 9.º Las funciones teatrales y de los demás espectáculos comenzarán precisamente á la hora en punto que se señale en los carteles y programas. En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función á la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Art. 10. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una de la noche.

Art. 11. El retraso respecto á la hora fijada para comenzar ó terminar las funciones en los dos anteriores artículos, se corregirá por el Director general de Seguridad, en Madrid; los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 ó 500 pesetas, según la falta sea por primera, segunda ó tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces, podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar

la autorización á la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente ó de una manera definitiva caso de reincidencia.

Art. 12. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de las provincias ó el Alcalde en las demás poblaciones, podrán impedir que se ponga en caricatura ó en otra forma indiscreta en escena á cualquiera institución del Estado ó á persona determinada.

Art. 13. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materias inflamables para simular un incendio ó hacer fuegos de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el art. 166 de este Reglamento.

Art. 14. La Autoridad civil ó su Delegado deberá examinar las armas que han de usarse en la escena: prohibiendo el uso de aquéllas que puedan ser peligrosas para el público ó los actores.

Art. 15. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el art. 129 de este Reglamento.

Art. 16. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles y los Alcaldes en sus respectivos casos, prohibirán que los niños tomen parte en los espectáculos públicos, de conformidad con lo establecido en la ley de 26 de Julio de 1878, sobre trabajo peligroso de los mismos, y de acuerdo con cuanto dispone la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, dictado para la aplicación de la ley últimamente citada, referente al trabajo de la mujer y de los niños.

Art. 17. No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 18. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 19. También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión á que se refiere el párrafo anterior, no excederá de cuatro días.

Art. 20. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 21. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de las provincias y los Alcaldes en otras poblaciones, y en caso de urgencia, y no hallándose presentes, sus respectivos delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamase para impedir la representación de una obra suya anunciada.

2.º Cuando un artista anunciado se negase á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de las localidades por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando un autor, sin acuerdo del Empresario ó del Director de escena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

6.º Cuando un artista, por tomar parte en un espectáculo, dé motivo á

reclamación de una Empresa con la que tenía contrato anterior.

Art. 22. Las decisiones que se adopten en los casos á que se contrae el anterior artículo sólo han de referirse á la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de justicia.

Art. 23. En las resoluciones que adopte la Autoridad en los casos citados en el art. 21, se atenderá siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 24. La desobediencia á las resoluciones que se adopten de plano, con arreglo al art. 2.º, se castigará con multa gubernativa, á no ser que, por su gravedad correspondiera ponerla en conocimiento de los Tribunales.

CAPÍTULO II.

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS.

Art. 25. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio al Director general de Seguridad en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia ó al Alcalde en las otras poblaciones, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 26. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 27. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código Penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 28. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 29. De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Art. 30. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, si no en palabras añadidas por los actores ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 31. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, cada uno en sus casos respectivos, podrán suspender la representación de una obra cuando no se haya cumplido el requisito de remisión de los dos ejemplares á que se refiere el art. 25 de este Reglamento, como asimismo lo harán en toda obra literaria ó musical anunciada cuando el propietario de ella ó su representante legal acudat á dichas Autoridades en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación al-

guna si les constase que semejante permiso no existiere, en consonancia con lo prevenido en la ley que regula el derecho de propiedad intelectual y su Reglamento.

CAPÍTULO III.

DE LOS CINEMATÓGRAFOS Y VARIEDADES.

Art. 32. Las Empresas tendrán la obligación de presentar en la Dirección general de Seguridad, en Madrid, en las Cabildos civiles, y en los Ayuntamientos de las capitales que no sean de provincia, los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público, por si en ellas hubiese alguna de tendencia perniciosas.

Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de justicia.

Art. 33. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior, se castigarán por la Autoridad competente con multas de cincuenta á doscientas cincuenta pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiera lugar.

Art. 34. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematógrafos ó llamados de variedades á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores ó encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Art. 35. Podrá, sin embargo, autorizarse á las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CAFÉS CANTANTES Ó DE CONCIERTOS Y DE OTROS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS.

Art. 36. Será precisa la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador en las capitales de provincia ó del Alcalde en las demás poblaciones para la apertura de cafés destinados á espectáculos, previa la instrucción de un expediente, en el que serán citados y oídos los vecinos de las casas en que se pretenda instalar el establecimiento de que se trate y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha é izquierda y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

A dicho expediente se apartará el informe de los correspondientes funcionarios de Vigilancia ó el del Alcalde de barrio donde aquéllos no existieren.

Art. 37. En vista del resultado del expediente que se cita en el artículo anterior, se concederá ó denegará el permiso indispensable para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad públicas la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarlo.

Art. 38. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

Art. 39. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda con

arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial, y, en su caso, en el núm. 6.º del art. 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, y demás disposiciones concordantes creando la Dirección general de Seguridad.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándolo en cualquier forma que sea.

Art. 40. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviese lugar con motivo del régimen del café, ó con intervención del dueño, dependientes ó artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el art. 36.

Art. 41. Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinan las Ordenanzas municipales.

Art. 42. Queda prohibido á los dueños ó empresarios de cafés cantantes ó de conciertos y de otros establecimientos públicos cualquiera que sea su denominación, hospedar ó alojar á las artistas en los mismos locales ó en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas e imponerlas la obligación de conversar con el público.

Art. 43. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto á las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse á éste ó entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que tomen parte.

Art. 44. No existirá en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados ó separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar á su vista y sin separación de tabiques ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Art. 45. Se prohíbe á los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años y directamente los de las mayores de dieciséis y menores de veintitres años, los cuales solo podrán celebrar con sus padres ó tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, á los Gobernadores en las capitales de provincia ó á las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones y donde aquéllas no existiesen al Alcalde de la localidad, cuyas autoridades impondrán que se dediquen á esos servicios las mujeres mayores de veintitres años inscritas en los Registros de Higiene especial y á las menores que sean objeto de tráfico inhumano.

Art. 46. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta á los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Art. 47. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al pú-

blico en cuartos ó departamentos separados ó aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Art. 48. Las infracciones de lo establecido en los artículos 43 á 47, ambos inclusive, de este Reglamento, se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador civil en las capitales de provincia ó por los Alcaldes en las demás poblaciones con la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas la primera vez, de 125 por la segunda infracción y de 250 á 500 por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año al dueño ó empresario del establecimiento de que se trate.

CAPÍTULO V.

DE LOS BAILES PÚBLICOS.

Art. 49. Cuando éstos hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificadas para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización, se oirá á los vecinos de las casas inmediatas.

Art. 50. No se permitirá en los bailes públicos entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Art. 51. Tampoco se permitirá, ni aun en los de máscaras, arrojar serpentinatas ni otros objetos que puedan molestar ó lastimar á los concurrentes.

Art. 52. Se prohíbe el consumir bebidas dentro de la sala ó recinto destinado al baile.

CAPÍTULO VI.

DE LAS CORRIDAS DE TOROS, NOVILLOS Y BECERROS.

Art. 53. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones.

Art. 54. El Director general de Seguridad, los Gobernadores en sus respectivos casos, así como también los Alcaldes, cuidarán de hacer cumplir con la mayor exactitud la prohibición á que se refiere el artículo anterior, no autorizando la celebración de corridas de toros en las localidades donde no hubiera plaza destinada al efecto, si los locales habilitados provisionalmente para este objeto no reuniesen las condiciones de seguridad exigidas para un circo taurino, según certificación del Arquitecto que presentarán las Empresas, si éstas dejasen de expresar el número de reses que habrán de ser lidiadas y los nombres de los toreros encargados de la lidia, ó sin que sea debidamente atendido el servicio sanitario para que lo pueda utilizar el público ó los lidiadores que resultasen heridos ó lesionados.

Art. 55. Para la construcción de estos edificios provisionales se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el art. 136 de este Reglamento.

Art. 56. Para el régimen de las corridas de toros ó novillos se cumplirán los reglamentos que en cada provincia existan, aprobados por la Autoridad gubernativa en cuanto no contradigan éste, y en los demás casos, las prescripciones generales que el mismo contiene.

CAPÍTULO VII.

DE LA EXPENDICIÓN DE BILLETES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Art. 57. Las Empresas de teatros

y toda clase de espectáculos públicos no expendrán en Contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad de primer orden y la mitad de las de gradas ó galerías, reservando para el despacho la otra tercera parte y mitad, respectivamente, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae á las localidades no abonadas.

Art. 58. Cuando se trate de estreno de obras ó debut de artistas, que tengan la categoría de primeras partes, podrán expendirse en Contaduría todas las localidades.

Art. 59. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias en relación con el número de localidades para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público, y de forma que en ningún caso quede éste estacionado ó aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

Art. 60. Las Empresas podrán establecer expendedorías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones, en los cuales pueden facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobrepeso cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Art. 61. La reventa de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Art. 62. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida á las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo del 15 por 100 se considera ampliada á los particulares, agrupaciones ó asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose á efectuar la venta en locales cerrados, en que no se cause molestia alguna al público, á no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y á designar Inspectores que denuncien á la Autoridad á las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Art. 63. Los precios de las entradas y los de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse, no sólo en los programas y carteles sino también en los billetes.

Art. 64. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales por el delito de desobediencia.

CAPÍTULO VIII.

DEL PÚBLICO EN GENERAL.

Art. 65. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras ó números distintos de los anunciados, y es protestativo en las Empresas y artistas el conceder ó negar la repetición de un fragmento ó parte de los que se hubiesen ejecutado.

Art. 66. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo el público permanezca de pie en la localidad ni en los pasillos; en éstos únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades ó la de los dependientes de las Empresas.

Art. 67. Queda prohibido fumar en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala ó salas destinadas al efecto; las Empre-

sas destinarán para ello un salón ó dependencia especial, cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 161 de este Reglamento, de manera que no pueda impurificar la atmósfera de la sala del espectáculo ni directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., etc., á dirigirse á los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 68. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva á las señoras, de no ocupar éstas localidad de palco ó de la última fila de butacas, ó cuando se trate de conciertos al aire libre.

CAPÍTULO IX.

DE LOS ACTORES.

Art. 69. Se considerarán como actores, para los efectos del presente Reglamento, á los artistas de uno y otro sexo encargados de la ejecución de obras dramáticas, líricas y de variedades, á los coristas é individuos del cuerpo de baile, á los profesores de la orquesta, directores, apuntadores y en general á cuantas personas tomen parte en los espectáculos públicos.

También se considerarán bajo la denominación de actores á los artistas de circo, toreros, etc., á los efectos de este Reglamento.

Art. 70. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la Empresa ó su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa ó de su representante.

Art. 71. En los contratos entre empresarios y actores, ya sean impresos ó manuscritos, se expresarán las obligaciones que corresponden á cada categoría, el sueldo y forma de su pago, viajes, día en que han de dar principio á su cumplimiento, fecha de su terminación, sustituciones en casos de fuerza mayor, trajes que debe pagar la Empresa, anticipos si los hubiese, manera de reintegrarlos, así como todas las demás condiciones generales según las costumbres de cada localidad.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

Melgar de Yuso.

Terminados los padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo de este distrito municipal para el año 1914, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Melgar de Yuso 21 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Victor Serna.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAHERREROS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 19 del corriente para cubrir el déficit de 4.000 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Paja de cereales.....	100 kilos.	2	> 50	800.000	4.000

Villaherreros 21 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Osorno.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del año corriente.

Día 6 de Julio.

Preside el Sr. Alcalde D. Eladio Sánchez Maté y asisten Sres. Concejales para tomar acuerdos y en seguida se dá cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes actual.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados por la Corporación durante el segundo trimestre del año actual, acordando remitirlos al Señor Gobernador civil á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal y 25 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Se acuerda pagar á D. Pablo García 21 pesetas del capítulo 11 de imprevistos por arreglo hecho como Maestro herrero en la fuente del Madero, y 20 á D. Luis Alonso Zárate del mismo capítulo por llena de matrices de la contribución territorial é industrial.

Día 13.

No se celebró la de este día por no haber asuntos.

Día 20.

Preside D. Eladio Sánchez Maté, asistiendo Sres. Concejales para acordar y después de dar cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, se acordó nombrar Comisionado á Don Pedro Gómez Fombellida, para que el 1.º de Agosto próximo pase á la Capital á la entrega de los y los gastos de viaje se le satisfagan del artículo 7.º capítulo 1.º del presupuesto de gastos.

Día 27.

No se celebró la de este día por no haber asuntos de que tratar.

Día 3 de Agosto.

Preside D. Eladio Sánchez Maté y asisten Señores Concejales, dándose cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, se aprueba la distribución de fondos para el mes actual.

Examinado el proyecto del presupuesto municipal para el año de 1914

y estimándole conforme y arreglado á las disposiciones vigentes y recursos de la localidad, acuerdan se fije al público por quince días conforme al art. 146 de la ley Municipal.

Días 10, 17, 24 y 31.

No se celebraron las sesiones de estos días por no reunirse número suficiente para tomar acuerdos y por no haber asuntos de que tratar.

Día 7 de Septiembre.

Preside D. Eladio Sánchez Maté, asistiendo Sres. Concejales y después de dar cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, se aprobó la distribución de fondos para el mes actual.

Se acordó imponer los recargos municipales para el año de 1914, sobre las cuotas del Tesoro del 13 y 16 por 100 en la matrícula de subsidio industrial y en la contribución territorial, el 50 por 100 en las cédulas personales, extensivo al recargo que las mismas tienen del 30 por 100, y el 30 por 100 en las cuotas del Tesoro de carruajes de lujo.

Días 14, 21 y 28.

No se celebraron las sesiones de estos días por no haber asuntos de que tratar.

De la Junta municipal.

Día 7 de Septiembre, extraordinaria.

Preside D. Eladio Sánchez Maté y asisten Señores Vocales para acordar y en seguida se procedió á la discusión y votación por artículos y capítulos de los ingresos y gastos del presupuesto municipal para el año de 1914 y aprobados todos, se dispuso que para el solo objeto de corregir las extralimitaciones legales que pudieran contener, se remitiera al Sr. Gobernador civil con la copia correspondiente.

Día 28, extraordinaria.

Preside el Sr. Alcalde D. Eladio Sánchez Maté, asistiendo Sres. Vocales, y á continuación se acordó cubrir el cupo de consumos para el año de 1914, por administración municipal, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda como en años anteriores autorización para alterar las especies conforme al art. 11 del Reglamento del impuesto, aumentando en

el año corriente 51 céntimos en cántaro de vino, en las carnes frescas dos céntimos el kilo, y en las de cerda cinco céntimos, incluyendo la cerveza, y recargando el litro cinco céntimos más.

Del Pósito.

Día 6 de Julio.

Preside D. Eladio Sánchez Maté, asistiendo Sres. Concejales, y acuerdan conceder 2.500 pesetas á cuatro peticionarios al Pósito, porque éstos y sus fiadores reúnen garantías suficientes á satisfacción del Ayuntamiento.

Día 10 de Agosto.

Preside D. Eladio Sánchez Maté, asistiendo Sres. Concejales, y acuerdan entregar 500 pesetas á un labrador del establecimiento del Pósito, por reunir éste y su fiador garantías bastantes á satisfacción de la Corporación.

Día 7 de Septiembre.

Preside D. Eladio Sánchez Maté, asisten Sres. Concejales, y acceden á entregar del Pósito 750 pesetas á un peticionario, por reunir éste y el fiador garantías bastantes á satisfacción del Ayuntamiento.

Osorno 3 de Octubre de 1913.—El Secretario, Pedro Gómez Fombellida.—V.º B.º—El Alcalde, Eladio Sánchez.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión de este día, acordando se remita al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la ley Municipal y 15 del Real decreto de 13 de Noviembre de 1909.

Osorno 5 de Octubre de 1913.—El Secretario, Pedro Gómez Fombellida.—V.º B.º—El Alcalde, Eladio Sánchez.

Ampudia.

Los repartimientos de la contribución por cultivo y ganadería, así como el de urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1914, se hallan terminados y estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, contados desde el siguiente al que sea inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán examinarlos los contribuyentes en el comprendidos y producir las reclamaciones que procedan, siempre que tengan por base las equivocaciones que en las operaciones aritméticas resulten cometidas, pues pasado dicho tiempo no serán atendidas las que hicieren.

Ampudia 19 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Macario Velasco.—Por su mandado, Angel Santos, Secretario.

Nogal de las Huertas.

Formados por el Ayuntamiento y

Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución territorial y padrones de edificios y solares de este término municipal para el año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nogal de las Huertas 19 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Vega.

Boadilla del Camino.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, el padrón de carruajes de lujo para el año de 1914, con el fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Boadilla del Camino 21 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Román Parra.

Calahorra de Boedo.

Formado el padrón de cédulas de este distrito para el próximo año de 1914, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan examinarle y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Calahorra de Boedo 21 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Martín.

Villarmentero.

Se hallan terminados y expuestos al público el repartimiento de territorial y la matrícula de industrial para el año de 1914, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho y diez días respectivamente, los contribuyentes en ellos comprendidos pueden examinarlos y hacer durante dicho plazo las reclamaciones que creyeren justas.

Villarmentero 20 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Palayo.

Triollo.

Terminados los padrones de cédulas personales de este distrito para el año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su examen y reclamaciones consiguientes, y transcurrido dicho plazo no serán admisibles.

Triollo 20 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Victor Concejero.